



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1192  
RADICADO N°. 2021-00517-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$9.514.478 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 5471422011171522 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir a partir del 12 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$359.640 por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de octubre de 2020 hasta el 11 de junio de 2021 liquidados a la tasa del 1.93% NMV.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ con T.P. 118.827 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 726  
RADICADO N° 2021-00517-00

Se encuentra procedente la solicitud que antecede, por lo que, el Juzgado en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, decreta las siguientes medidas cautelares, concernientes a:

1. Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte aquí demandada JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY al servicio de J.M ESTRADA S.A. Ofíciase en tal sentido.
2. Embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) que posee la parte demandada JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY sobre el bien inmueble con M.I. 001-911260 debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.
3. Embargo y retención de las ACCIONES que posea el aquí demandado aquí demandado JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY ante DECEVAL.

Para los fines previstos en el art. 593, numeral 6° del Código General Proceso, se dispone oficiar al Gerente de dicha Sociedad, informándole que deberá dar cuenta al Juzgado de la anterior medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Limitar los embargos hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000).

4. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro Nros. 525946246 y 362926036 que posee el aquí demandado aquí demandado JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY ante el Bancolombia S.A. Dicha medida se limita hasta por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000).

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 563/2021/00517/00  
16 de julio de 2021

Señor Pagador  
J.M ESTRADA S.A.  
Cuidad.

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY CC. 70.067.632  
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00517-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la parte demandada JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY al servicio de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: **memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sírvase proceder de conformidad.

  
ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria  
GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 565/2021/00517/00  
16 de julio de 2021

Señores  
DECEVAL  
Medellín

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY CC. 70.067.632  
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00517-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante providencia de la fecha se decretó el EMBARGO de las ACCIONES que ante dicha entidad, posee el aquí demandado JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY a su nombre.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Límitese la medida de embargo hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000).

En igual sentido, se le informa al pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360-40-03-001-2021-00517-00.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: **memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sírvase proceder de conformidad.

ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria  
GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 566/2021/00517/00  
16 de julio de 2021

Señor Pagador  
BANCOLOMBIA S.A.  
Cuidad.

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY CC. 70.067.632  
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00517-00

Respetados señores,

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro Nros. 525946246 y 362926036 de propiedad del demandado JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY que posee en dicha entidad.

La medida se limita hasta por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000).

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360-40-03-001-2021-00517-00.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: **memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sírvase proceder de conformidad.

ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria  
GML